1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

CVE-2026-643 *Aprobación definitiva de la Ordenanza General reguladora de Recaudación de Tributos y otros Ingresos de Derecho Público.*

El Pleno del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2025, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza General reguladora de Recaudación de Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público.

Conforme establece el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dicha aprobación inicial se ha sometido a información pública durante treinta días hábiles, mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria número 236, de fecha 9 de diciembre de 2025, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. No habiéndose producido reclamaciones contra el Acuerdo de aprobación inicial, el citado Acuerdo se eleva a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 del mencionado texto legal, se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza para general conocimiento. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos de los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de lo indicado, los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

Cabezón de la Sal, 26 de enero de 2026.

El alcalde,

Víctor Manuel Reinoso Ortíz.

CVE-2026-643

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Artículo 3.- Aspectos generales
Artículo 4.- Acceso a archivos
Artículo 5.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente
Artículo 6.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado
Artículo 7.- Cómputo de plazos

SECCION II - ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 8.- El hecho imponible
Artículo 9.- Obligados tributarios al pago de los tributos
Artículo 10.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto
Artículo 11.- Responsabilidad tributaria
Artículo 12.- procedimiento frente a los responsables
Artículo 13.- Responsables solidarios
Artículo 14.- Responsables subsidiarios
Artículo 15.- Procedimiento de recaudación ante los sucesores de la deuda tributaria
Artículo 16.- Garantías del pago
Artículo 17.- Afección de bienes
Artículo 18.- Derechos y garantías de los obligados tributarios
Artículo 19.- Domicilio tributario

SECCION III – DE LA GESTION TRIBUTARIA

Artículo 20.- La gestión tributaria
Artículo 21.- Formas de iniciación de la gestión tributaria
Artículo 22.- Declaración tributaria
Artículo 23.- Autoliquidaciones
Artículo 24.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones
Artículo 25.- Comunicación de datos
Artículo 26.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas
Artículo 27.- Notificaciones en materia tributaria
Artículo 28.- Notificaciones a personas fallecidas
Artículo 29.- Notificaciones por comparecencia
Artículo 30.- Obligación de resolver, plazo de resolución y efecto de la falta de resolución expresa
Artículo 31.- Comprobación e investigación
Artículo 32.- Liquidación
Artículo 33.- Notificación de las liquidaciones tributarias

CVE-2026-643

SECCION IV – LA GESTION RECAUDATORIA

Artículo 34.- Base imponible
Artículo 35.- Tipo de gravamen
Artículo 36.- Deuda Tributaria
Artículo 37.- Formas de extinción de la deuda
Artículo 38.- El pago y las formas de pago
Artículo 39.- La prescripción
Artículo 40.- Compensación
Artículo 41.- Insolvencia probada del deudor

SECCION V – RECAUDACION VOLUNTARIA

Artículo 42.- Periodo de recaudación
Artículo 43.- Conclusión del periodo voluntario

SECCION VI – RECAUDACION EJECUTIVA

Artículo 44.- Inicio del periodo ejecutivo
Artículo 45.- Recargos del periodo ejecutivo
Artículo 46.- Interés de demora
Artículo 47.- Costas
Artículo 48.- Plazos de ingreso
Artículo 49.- Inicio del procedimiento de apremio
Artículo 50.- Carácter del procedimiento de apremio y concurrencia de procedimientos
Artículo 51.- Embargo de bienes
Artículo 52.- Ejecución de garantías
Artículo 53.- Acuerdo de enajenación
Artículo 54.- Anuncios de subasta y mesa de subasta
Artículo 55.- Licitadores
Artículo 56.- Desarrollo de subasta
Artículo 57.- Actuaciones posteriores a la subasta
Artículo 58.- Costas del procedimiento
Artículo 59.- Término del procedimiento de apremio

SECCION VII – CREDITOS INCOBRABLES

Artículo 60.- Situación de insolvencia
Artículo 61.- Otros créditos incobrables
Artículo 62.- Acreditación de la documentación a incorporar en el expediente
Artículo 63.- Efectos de los créditos incobrables
Artículo 64.- Ejecución forzosa
Artículo 65.- Proporcionalidad en la ejecución forzosa

CVE-2026-643

SECCION VIII – LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION

Artículo 66.- Suspensión del procedimiento
Artículo 67.- Supuestos particulares de suspensión
Artículo 68.- Garantías
Artículo 69.- Paralización del procedimiento

SECCION IX – APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 70.- La solicitud
Artículo 71.- Declaración de nulidad de pleno derecho
Artículo 72.- Cómputo de intereses
Artículo 73.- Efectos de la falta de pago
Artículo 74.- La garantía
Artículo 75.- Adopción de medidas cautelares en sustitución de garantías
Artículo 76.- Dispensa de garantía

SECCION X – PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 77.- Normas generales
Artículo 78.- Declaración de nulidad de pleno derecho
Artículo 79.- Declaración de lesividad
Artículo 80.- Revocación de actos
Artículo 81.- Rectificación de errores
Artículo 82.- Otros motivos de revisión
Artículo 83.- Devolución de ingresos indebidos

SECCION XI – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 84.- Concepto y clase de infracciones tributarias

DISPOSICION ADICIONAL
PRIMERA. Deudas cuya notificación resultaría antieconómica por razón de su importe
SEGUNDA. Procedimiento para reintegro de pagos indebidos
TERCERA. Procedimiento de bajas por depuración de recibos del padrón del IVTM

DISPOSICION FINAL

CVE-2026-643

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- La presente ordenanza general, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las ordenanzas fiscales y de los reglamentos internos que se puedan dictar relativos a la recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2.- Se dicta esta ordenanza para:

a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión de la Recaudación, de posible determinación por el Ayuntamiento.
b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente ordenanza se aplicará respecto de la gestión de ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento y, en su caso, a los organismos autónomos que se constituyan.

2.- Esta ordenanza, así como el resto de las ordenanzas fiscales aprobadas por este Ayuntamiento, obligarán en el término municipal de Cabezón de la Sal, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3.- Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta ordenanza.

Artículo 3.- Aspectos generales

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3.- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes, para mejorar la eficiencia de las comunicaciones de los ciudadanos con el Ayuntamiento.

CVE-2026-643

Artículo 4.- Acceso a archivos

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado, que acreditará debidamente su identificación y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para el responsable del Servicio será necesario que la secretaria municipal informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de las personas diferentes del consultante. Si actuare por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

3.- En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos unicamente podrá ser solicitado por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4.- Quienes posean un certificado de firma digital expedido por una entidad cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrá acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

5.- El acceso a expedientes que contengan datos de terceros distintos del interesado se hará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En concreto, respecto a los expedientes de derivación de responsabilidad que se instruyan, los responsables tendrán acceso:

a) A la declaración de fallido
b) A las notificaciones practicadas al deudor principales
c) A los embargos practicados, excluyendo los datos protegidos

Artículo 5.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente

1.- Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o su representante, por escrito.

2.- La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos. Se autoriza al Servicio de Recaudación a la liquidación de la tasa por expedición de documentos de las fotocopias que se realicen en sus expedientes, debiendo proceder al ingreso de lo recaudado, dando cuenta para su aplicación presupuestaria.

CVE-2026-643

3.- Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia.

4.- Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5.- Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se consultará a la secretaria municipal.

Artículo 6.- Alegaciones y trámite de audiencia al Interesado

1.- Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de esta.

2.- En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de hechos y documentos presentados por el contribuyente.

Con carácter general el trámite de audiencia será de diez días.

Artículo 7.- Cómputo de plazos

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las notificaciones.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en

CVE-2026-643

el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

5.- Cuando un día fuese hábil en el municipio o comunidad autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7.- Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán objeto de recurso.

SECCIÓN II – ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 8.- El hecho imponible

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 9.- Obligados tributarios al pago de los tributos

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 58/2003 son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a la que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son obligados tributarios entre otros los enunciados en el artículo 35 punto 2 y siguientes de la Ley 58/2003.

Articulo 10.- Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

CVE-2026-643

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

4.- El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

5.- Cuando el Ayuntamiento solo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.

Para el ejercicio de dicha acción divisoria se atenderá a las siguientes normas comunes:

a) La solicitud deberá formularse con carácter previo al devengo del tributo respecto del cual se solicite.
b) La solicitud identificará fehacientemente el objeto tributario a que se refiere, así como los datos personales, el domicilio, de los restantes obligados al pago y la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.
c) No se procederá a la división del recibo solicitado en los siguientes casos:
1º.- Cuando se trate del IBI, cuando el importe de alguna de las liquidaciones resultantes sea inferior a lo marcado en la disposición transitoria primera de esta ordenanza.
2º.- Con carácter general, cuando el importe de las liquidaciones resultantes no cubra el importe de los gastos ocasionados por la gestión recaudatoria atendiendo a lo establecido en la disposición adicional primera de esta ordenanza

Articulo 11.- Responsabilidad Tributaria

1.- La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.

CVE-2026-643

4.- La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

5.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

6.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda esta podrá ser exigida íntegramente a cualquiera de ellos.

7.- La concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 12.- Procedimiento frente a los responsables

1.- Declaración de la responsabilidad.

a) La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

b) En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al Alcalde.

c) El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

d) El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables.

El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

e) En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos

CVE-2026-643

recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

f) El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley citada.

Artículo 13.- Responsables solidarios

1.- Cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2.- Son responsables solidarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 de la Ley 58/2003:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
b) Los participes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción de sus respectivas participaciones.
c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal

3.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o trasmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la administración tributaria.
b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
c) Las que, conociendo el embargo, la medida cautelar o la constitución de garantía colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de

CVE-2026-643

aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada. Si esta deuda no se satisface en el periodo de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable los recargos del periodo ejecutivo aplicados sobre la deuda principal.

4.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio.

La administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

Artículo 14.- Responsables subsidiarios
1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, será el siguiente: una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano competente de acuerdo con el presente artículo dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario

2.- Entre otros, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a.- Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
b.- Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago.
c. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior. Podrá adjuntarse a la comunicación de inicio del periodo de audiencia un abonaré apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

CVE-2026-643

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5.- La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 15.- Procedimiento de recaudación ante los sucesores de la deuda tributaria

1.- Sucesores de personas físicas.

a) Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

2.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

CVE-2026-643

c) Las obligaciones tributarias pendiente de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

d) Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones o entidades a las que se refiere el artículo 35,4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

e) Las deudas tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones o actividades económicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el código civil

3.- Sucesores de las comunidades de bienes
A estos efectos se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales según resulta del articulo 64.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

4.- Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Recaudación Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, participes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultanea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes

Artículo 16.- Garantías del pago
1.- La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho Público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

CVE-2026-643

2.- En los recursos de Derecho Público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en el que se exija el pago y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

4.- Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos. Dichas medidas que habrán de ser proporcionadas al daño que se pretende evitar y no durar más tiempo del necesario podrán consistir, entre otros medios, en el embargo preventivo de bienes.

Artículo 17.- Afección de bienes

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- En particular cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

3.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza a los conceptos siguientes:

- Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Recargos exigibles, a favor de otros Entes Públicos

4.- La deuda exigible integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de trasmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la trasmisión.

5.- Para exigir el pago al poseedor del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6.- La declaración de afección de bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

CVE-2026-643

7.- La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

8.- Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la Ley General Tributaria, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si este los señala, o son conocidos por la administración.

Artículo 18.- Derechos y garantías de los obligados tributarios

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 58/2003 constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria Municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Ayuntamiento bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones por él presentadas.

g) Derecho a relacionarse con la Administración Pública utilizando medios electrónicos en los términos y en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a la Administración Local, así como a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

h) Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

CVE-2026-643

i) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por el servicio de Recaudación Municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de oficina de Recaudación Municipal.

k) Derecho a que las actuaciones del servicio de Recaudación Municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

l) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.

ñ) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del servicio de Recaudación Municipal.

o) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

p) Derecho de los obligados a presentar ante la Recaudación Municipal la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

q) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley 58/2003. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 19.- Domicilio tributario

1.- El domicilio, a los efectos tributarios, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente

CVE-2026-643

centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 letras b) y c) de la citada ley.

2.- Cuando un obligado al pago cambie su domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento del servicio de Recaudación Municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.

3.- El servicio de Recaudación Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

4.- El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la ley 58/2003.

SECCIÓN III. DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 20.- La gestión tributaria

1.- La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria
b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria
c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo
d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales
e) La realización de actuaciones de verificación de datos
f) La realización de actuaciones de comprobación de valores
g) La realización de actuaciones de comprobación limitada
h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas
i) La emisión de certificados tributarios
j) La información y asistencia tributaria
k) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación

CVE-2026-643

2.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, en sus normas de desarrollo y en la presente ordenanza.

Artículo 21.- Formas de iniciación de la gestión tributaria

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 58/2003, la gestión tributaria se iniciará:

a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración
b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003
c) De oficio por la Administración Tributaria

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- La Administración tributaria municipal, podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados.

4.- La Administración tributaria podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 58/2003, y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 23 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común..

Artículo 22.- Declaración Tributaria

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2.- Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 23.- Autoliquidaciones

1.- Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y

CVE-2026-643

otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3.- Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003.

Artículo 24.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones
Será obligatoria la presentación de declaración o autoliquidación en los supuestos y dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 25.- Comunicación de datos
Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración municipal para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 26.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas
1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2.- Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar

CVE-2026-643

inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de esta ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores, junto con los intereses de demora.

3.- Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 27.- Notificaciones en materia tributaria

Las notificaciones en materia tributaria se realizarán conforme a las previsiones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las modificaciones puntuales en la materia introducidas por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y en el marco general de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacer entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a los efectos exclusivamente informativos.

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que le encomienda la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío a la oficina.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

Artículo 28.- Notificaciones a personas fallecidas

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

CVE-2026-643

Artículo 29.- Notificación por comparecencia

1.- De conformidad con la nueva redacción del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado.

2.- En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3.- Cuando la notificación de la providencia de apremio, como título ejecutivo suficiente para iniciar el procedimiento de apremio, tuviera como resultado "desconocido" y se hubiera entendido por notificado por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, entendiéndose como tales actuaciones diligencias de embargo, requerimientos, señalamientos de bienes, así como todas aquellas que se constituyan necesarias para el normal desenvolvimiento del procedimiento de apremio.

En estos casos se entenderán notificadas las actuaciones posteriores a la providencia de apremio, siempre que se cumplimenten las publicaciones de los correspondientes anuncios bien en la sede electrónica de la Corporación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente, o bien cuando se hayan publicado en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en todo caso el derecho que asiste al interesado o su representante de comparecer.

4.- Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación con respecto a las notificaciones de liquidaciones y acuerdos de enajenación de los bienes embargados.

Artículo 30.- Obligación de resolver, plazo de resolución y efecto de la falta de resolución expresa

1.- En los procedimientos para la aplicación de los tributos, la Administración tributaria municipal está obligada a emitir resolución expresa en los plazos y con los efectos previstos

CVE-2026-643

en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, o en la normativa reguladora de cada procedimiento.

2.- Los plazos para emitir resolución expresa se interrumpirán por el tiempo durante el cual se sustancia cualquier trámite en otra Administración Pública.

3.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte para el reconocimiento o concesión de beneficios fiscales, la falta de resolución expresa en el plazo establecido tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación de la Administración de emitir resolución expresa en el plazo establecido .

Artículo 31.- Comprobación e investigación

1.- La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2.- En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003.

Artículo 32.- Liquidación

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente del Ayuntamiento realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

El Ayuntamiento no estará obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

a) Tendrán la consideración de definitivas:
- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

b) En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

CVE-2026-643

3.- El Ayuntamiento, por razones de economía, eficacia y eficiencia en la gestión tributaria podrá practicar liquidaciones conjuntas correspondientes a las tasas por el otorgamiento de licencias e impuesto de construcciones, instalaciones u obras, así como, igualmente, por las tasa por abastecimiento de agua potable, alcantarillado y basura. Así mismo Ayuntamiento podrá acordar los supuestos en los que, por razones de eficacia y economía en la gestión, no se expedirán documentos de cobro respecto de aquellas deudas cuya exacción implique costos superiores a su importe, previa solicitud e informe al respecto por parte del órgano de gestión recaudatoria.

Artículo 33.- Notificación de las liquidaciones tributarias

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003.

2.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de

a) La identificación del obligado tributario
b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria
c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho
d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición
e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria
f) Su carácter de provisional o definitiva

3.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante publicaciones en edictos que así lo adviertan.

SECCIÓN IV . LA GESTIÓN RECAUDATORIA

Artículo 34.- Base Imponible

1.- Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Las ordenanzas fiscales de cada tributo contendrán la determinación de la misma.

2.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas en la Ley o en la ordenanza fiscal de cada tributo.

Artículo 35.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o

CVE-2026-643

porcentual, y deberá aplicarse según disponga la correspondiente ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

2.- La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
b) De cantidad resultante de aplicar una tarifa.
c) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente ordenanza

Artículo 36.- Deuda tributaria
1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal, así como:

a) El interés de demora
b) Los recargos por declaración extemporánea
c) Los recargos del período ejecutivo
d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos

2.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003 no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

Artículo 37.- Formas de extinción de la deuda
La deuda tributaria se extinguirá total, o parcialmente según los casos, por:

a) Pago
b) Prescripción
c) Compensación
d) Condonación
e) Insolvencia probada del deudor

Artículo 38.- El pago y formas de pago
1.- El pago de las deudas que deban realizarse en efectivo se hará por algunos de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal
b) Cheque conformado de cuenta corriente bancaria o de Cajas de Ahorro
c) Cheque bancario
d) Carta de abono o de transferencias bancarias o de Cajas de Ahorro en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento
e) Domiciliación Bancaria
f) Transferencia bancaria, con las excepcionalidades previstas en esta ordenanza, o cargo en tarjeta de crédito o débito mediante el procedimiento telemático
g) El Ayuntamiento de Cabezón de la Sal podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil, y que esté legalmente aceptado

CVE-2026-643

2.- En los casos de pago mediante cheque, éste, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

3.- En los procedimientos de ingreso autorizados para el cobro por transferencia bancaria se entenderá realizado el ingreso cuando el interesado hubiera identificado el concepto tributario, el número del recibo o expediente y se posea por tanto la información necesaria para su aplicación. En caso contrario, no se entenderá realizado el ingreso de la deuda, ni por tanto liberado el contribuyente de la deuda tributaria.

4.- La domiciliación del pago será posible para atender todas las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en entidades financieras, teniendo en cuenta que:

4.1.- Los obligados al pago podrán domiciliar en cuentas abiertas en una entidad financiera de la Zona Única de Pagos en Euros (S.E.P.A.), el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva para futuros ejercicios en cualquiera de las formas siguientes:

a) Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, podrá domiciliarse su pago en cuentas abiertas en entidades de crédito y ahorro con oficinas en la Villa de Cabezón. Tal domiciliación no necesita más requisito que los contribuyentes cumplimenten la orden de domiciliación que será entregada en el Ayuntamiento de Cabezón o bien descargándose el modelo normalizado en la página web de esta administración, de conformidad con el procedimiento que ésta establezca.

b) Cuando fuera a realizar el pago de un recibo aún no domiciliado a través de su entidad financiera mediante cargo en su cuenta, podrá solicitar que dicha entidad proceda a tramitar ante el Ayuntamiento de Cabezón la propuesta de domiciliación del mismo para ejercicios o vencimientos posteriores. Este trámite se realiza de forma automática por parte de la entidad financiera y directamente se dará de alta en nuestras bases de datos.

c) La domiciliación del pago de los impuestos y tasas municipales se podrá ejecutar por la web del Ayuntamiento

4.2.- El impago reiterado hasta un máximo de dos incumplimientos de los recibos domiciliados origina una baja en la domiciliación por la Administración. Igualmente se anularán automáticamente aquellas domiciliaciones que sean devueltas por la entidad financiera por alguno de los siguientes motivos:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)
- Cuenta cancelada
- Mandato no válido o inexistente
- Cuenta que no admite adeudo directo
- Deudor fallecido

4.3.- Con objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, el plazo de

CVE-2026-643

presentación de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por el contribuyente con una antelación mínima de 60 días naturales, al de inicio del período voluntario de cobranza. En otro caso, surtirá efectos a partir del período de pago voluntario siguiente.

4.4.- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito en que hayan de presentarse los instrumentos de cobro, se modifique el titular de la deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva o cuando la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

4.5.- En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta y recoger como mínimo los datos que se establezcan por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal. La orden de domiciliación solo podrá afectar al tributo para el que se ha especificado en la solicitud.

4.6.- La domiciliación podrá afectar a todos o a algunos de los tributos y otros ingresos de derecho público que en el futuro liquide el ayuntamiento. Se podrán revocar las domiciliaciones en cualquier momento desde la sede electrónica del Ayuntamiento

4.7.- En los supuestos de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de deudas será necesario que el obligado al pago proceda a la domiciliación bancaria de las respectivas fracciones.

La devolución bancaria de alguno de los fraccionamientos implicará la baja automática del sistema.

Artículo 39.- La prescripción

1.- Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación
b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas
c) La acción para imponer sanciones tributarias
d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos

Prescribirán a los 25 años los siguientes derechos:

a) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de fianzas o avales depositados
b) El derecho a obtener las devoluciones de fianzas o avales depositados

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:

CVE-2026-643

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario tener en cuenta que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

c) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

4. Las acciones de la Administración con valor interruptivo de la prescripción producen tal efecto aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración .Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago, salvo lo expuesto a continuación:

Para dirigir la acción de cobro frente los responsables se tendrán en cuenta los siguientes plazos:

a) El plazo de prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad solidaria empieza a computarse desde que se pueda ejercer la acción contra él, es decir, desde el momento en que se considere acreditada la concurrencia del supuesto de hecho que general la responsabilidad solidaria.

b) El computo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios no puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, salvo en aquellos casos en que la interrupción se dirija a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad

c) El carácter interruptivo de actuaciones recaudatorias solo es apto y eficaz para la exigencia del cobro al responsable de una deuda ya derivada.

6.- La prescripción ganada extingue la deuda.

7.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente fiscalizado por el Interventor concediéndole el plazo de dos meses para emitir informe, entendiéndose como fiscalizado si en dicho plazo no se emite informe. Posteriormente será aprobado por el Alcalde -Presidente de la Corporación

CVE-2026-643

8.- Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas del periodo ejecutivo cuyo importe de la liquidación inicial no exceda de la cantidad fijada en la disposición adicional segunda de esta ordenanza.

9.- La suspensión del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, causa el mismo efecto con relación al resto de los sujetos solidariamente obligados al pago. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 40.- Compensación

1.- Las deudas de todo obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos mediante un acto administrativo a favor del mismo.

La compensación podrá acordarse de oficio o a instancia del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la deuda que se pretende compensar haya sido liquidada, haya sido vencida y sea exigible en periodo voluntario de pago o en ejecutiva
b) Que se acrediten los réditos reconocidos que se pretende compensar
c) Que la deuda y el crédito pertenezcan al mismo sujeto
d) Que no exista pleito o retención sobre el crédito que se pretenda compensar

2.- Las deudas a favor del Ayuntamiento cuando el deudor resulte ser un ente territorial, ya sea el Estado, Comunidad Autónoma u otra entidad local, cuya actividad no se rija por el derecho privado, serán compensables de oficio, y una vez transcurrido el periodo de pago voluntario, respecto de las deducciones sobre las cantidades que dichas Administraciones deba de transferir al Ayuntamiento. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

1.- Comprobado por la Recaudación Municipal que alguna de las entidades es deudora del Ayuntamiento lo pondrán en conocimiento del Tesorería.

2.- Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras, se emitirá un certificado para proponer el inicio de procedimiento de compensación de deudas con administraciones públicas conjuntamente por el Interventor y el Tesorero municipales donde se haga constar la deuda a favor del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal con el crédito a favor de la administración pública que se pretende compensar; certificado que supondrá el inicio del procedimiento de compensación.

3.- Se procederá a notificar el inicio del procedimiento de compensación a la administración pública correspondiente por parte del Tesorero municipal dándole un plazo de 15 días para poder formular alegaciones que estime convenientes para oponerse al citado procedimiento.

CVE-2026-643

4.- Formuladas las alegaciones o no, tras el término del plazo concedido el Tesorero dirigirá propuesta de resolución a la Alcaldía en la que deberán tenerse en cuenta las alegaciones presentadas si las hubiera.

5.- A la vista de la propuesta anterior el Alcalde dictará resolución que o bien ponga fin al procedimiento o bien acuerde la compensación. Tanto una como otra se notificarán a la administración pública correspondiente con la posibilidad de poder poner la misma recurso contencioso administrativo contra la citada notificación y de acuerdo con la legislación vigente.

6.- El obligado tributario podrá solicitar la compensación de deudas que se encuentren tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo. La presentación de la solicitud en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo de intereses de demora hasta la fecha del reconocimiento del crédito.

La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento del cumplimiento de los requisitos, mediante el correspondiente acuerdo de compensación adoptado por resolución de alcaldía a propuesta del Tesorero Municipal.

7.- Con carácter general, el Ayuntamiento compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo, no obstante, también podrá acordar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren en periodo de pago voluntario cuando sean objeto de una nueva liquidación consecuencia de la comprobación y/o anulación de otra anterior.

8.- Si los administrativos de recaudación conocieran por cualquier medio la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero.

Articulo 41.- Insolvencia probada del deudor

A los efectos de declaración de un crédito como incobrable, el Recaudador Municipal o el órgano que asuma tal función documentará debidamente los expedientes formulando propuesta que con la conformidad del Tesorero, se someterá a la aprobación del Alcalde y fiscalización del Interventor . Este último deberá emitir informe en el plazo de dos meses, en caso contrario se dará por fiscalizado el expediente.

SECCIÓN V. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 42.- Período de recaudación

1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precio público, serán publicados en el Boletín Oficial de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios municipal.

CVE-2026-643

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza a la Junta de Gobierno Local a modificar los plazos de ingreso cuando, por causas no imputables al Ayuntamiento, no proceda disponer en tiempo oportuno de los Padrones o Matrículas correspondientes o cuando circunstancias del contexto económico y social aconsejen una flexibilización de los plazos de ingreso o por cualquier otra circunstancia sobrevenida objetiva que de forma motivada aconseje la adopción de dicha modificación por el órgano competente. En ningún caso, tal modificación podrá suponer una reducción de los plazos por un período inferior a dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.3 de la Ley 58/2003.

3.- El plazo de ingreso en período voluntario de liquidaciones practicadas individualmente por la Administración Municipal se harán efectivas dentro de los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4.- Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las normas reguladoras de cada ordenanza. En caso de no determinación de los plazos, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

5.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sus cuotas se incrementarán con los siguientes recargos previstos en el articulo 27 de la Ley General Tributaria:

MES DE RETRASO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	+ 12 meses
RECARGO	1,00%	2,00%	3,00%	4,00%	5,00%	6,00%	7,00%	8,00%	9,00%	10,00%	11,00%	12,00%	15,00%
INTERESES DE DEMORA	NO PROCEDE												SI

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

6.- En los casos de declaración-liquidación o autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, además de los recargos e intereses previstos en el número anterior, se exigirán los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan.

CVE-2026-643

7.- Las deudas, no satisfechas en período voluntario, se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso,como pago a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

8.- Para que la deuda en período voluntario quede totalmente extinguida, debe ser pagada en su integridad.

Artículo 43.- Conclusión del período voluntario
La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalado en esta ordenanza y, en su defecto, en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

SECCIÓN VI. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 44.- Inicio del período ejecutivo
1.- El período ejecutivo se inicia:

a) Para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) Para las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso, o si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003 y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

3.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firma en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

4.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

Artículo 45.- Recargos del periodo ejecutivo
1.- Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

CVE-2026-643

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2.- El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3.- El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para el pago de la deuda tributaria señalado en la propia providencia de apremio notificada.

4.- El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda una vez transcurrido el plazo previsto para el pago de la misma en la propia providencia de apremio.

5.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del periodo ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

7.- Los recargos del periodo ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad regulados en el articulo 42.

8.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán interés de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo

Artículo 46.- Interés de demora

1.- El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003 relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

CVE-2026-643

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

3.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

4.- El cálculo y el pago de los intereses se efectuará en el momento de hacer efectiva la deuda apremiada.

5.- En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías o en el supuesto de embargo de dinero en efectivo o en cuentas, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda o en el momento del embargo, si aquel o el dinero disponible fuese superior a la deuda perseguida, no siendo necesaria la notificación expresa si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo. En caso contrario, se practicará liquidación de intereses devengados, la cual será notificada al deudor con indicación del plazo de pago.

6.- No se practicará la liquidación a que hace referencia el número anterior, cuando la cantidad resultante por intereses de demora sea la regulada en la disposición adicional primera de esta ordenanza

Artículo 47.- Costas

Tienen la consideración de costas del procedimiento los gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.

Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, se entenderán como costas del expediente, por constituirse como gastos que exige y requiere la propia ejecución del procedimiento de apremio, los siguientes:

CVE-2026-643

a) Los gastos originados por citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, siempre y cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.
b) Los gastos de impresión y envío de notificaciones y requerimientos a través de servicio postal; y
c) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución y que, al derivar directamente de la gestión de la propia deuda, no puedan ser considerados gastos ordinarios de la Administración.

Artículo 48.- Plazos de ingreso

1.- Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo de pago voluntario.

Articulo 49.- Inicio del Procedimiento de Apremio

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2.- La providencia de apremio será título suficiente, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3.- La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación
c) Falta de notificación de la liquidación
d) Anulación de la liquidación
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada

CVE-2026-643

La omisión de identificación mediante DNI o NIF se intentará subsanar mediante requerimiento o de oficio en colaboración con otras administraciones.

La omisión de la identificación mediante DNI o NIF implicará la tramitación de un expediente de baja de crédito

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se podrá ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

5.- Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

Artículo 50.- Carácter del procedimiento de apremio y concurrencia de procedimientos

1.- El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2.- El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

3.- Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 164.1 de la Ley 58/2003.

4.- En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en lo que respecta al carácter privilegiado de los créditos de la Administración Tributaria.

5.- El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Municipal podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización del Alcalde Presidente.

CVE-2026-643

Presentada la proposición de convenio particular, o bien del convenio que se derive del procedimiento del concurso de acreedores, se emitirá informe por parte de la Tesorería Municipal al respecto, y con los antecedentes necesarios, se remitirá a la aprobación del órgano competente que se designe, en este organismo.

Artículo 51.- Embargo de bienes

1.- El embargo se realizará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 169 a 172 de la Ley 58/2003, y normas de desarrollo.

2.- Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. La utilización de estos criterios, junto con el de proporcionalidad en función de la cuantía de la deuda y el de eficiencia administrativa, facultará a la Administración tributaria municipal para que, de forma motivada, altere el orden de los criterios previstos en el siguiente párrafo.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el orden previsto en el artículo 169.2 Ley 58/2003.

3.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Artículo 52.- Ejecución de garantías

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley 58/2003, si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

En el caso de aprehensión de bienes muebles derivada de una orden de embargo y precinto, la Tesorera municipal efectuará el levantamiento de dicho precinto previo abono de las cantidades adeudadas.

Articulo 53.- Acuerdo de enajenación

Mediante resolución del Tesorero municipal se aprobará la enajenacion de los bienes embargados al deudor en cantidad suficiente para cubrir la totalidad del debido, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad entre la deuda y el valor de los bienes a enajenar.

CVE-2026-643

La resolución de enajenación contendrá los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar y señalará el día, hora y lugar en que se celebrará la subasta, así como el tipo para licitar. En todo caso se indicará la posibilidad de participar en la subasta por vía telemática.

Artículo 54.- Anuncios de subasta y mesa de subasta

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Técnico del Ayuntamiento, que actuará como Secretario, y el Interventor, o persona que designe.

2.- Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 200.000 euros se anunciará, en el Boletín Oficial del Estado.

3.- El Tesorero podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

4.- Las subastas que se anuncien en el B.O.E. se abrirán después de al menos 24 horas de la publicación del anuncio.

La publicación de anuncios en el Portal de Subastas del B.O.E está sujeta al pago de la tasa correspondiente. Esa tasa será considerada costas del expediente y exigible al obligado al pago.

El depósito previo del 5% exigido por el artículo 101.4c) del R.G.R. deberá constiuirse con cargo en cuenta a favor del Tesoro Público en la cuenta restringida municipal designada al efecto y con las formalidades que se establecen en el Portal de Subastas.

Artículo 55.- Licitadores

1.- Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, u órgano que lo sustituya, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios, directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por si o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2.- Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo, los cuales serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero.

Los depósitos podrán realizarse mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento:

- Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta, ante la Tesorería

CVE-2026-643

- El mismo día de la subasta, una vez constituida la mesa de subasta y hasta un una de hora antes de la hora indicada para su celebración en el anuncio de subasta, ante la mesa de subasta.

Se podrá constituir depósitos para segunda licitación ante la mesa de subasta, mediante cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento, para lo cual se abrirá un plazo de media hora una vez concluida la celebración de la primera licitación de todos los lotes que salgan a subasta, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos por quienes quieran tomar parte como licitadores en segunda convocatoria.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado dirigidas a la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal.

Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito, que será como mínimo, del 10% del tipo de licitación.

Alternativamente, se podrá acreditar la realización del ingreso en la cuenta bancaria designada por el Ayuntamiento.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero, o mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por el interesado.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6.- Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo mediante acuerdos con instituciones u organizaciones representativas del sector de mediación en el mercado inmobiliario, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

Artículo 56.– Desarrollo de la subasta

1.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros: 100 euros
b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros: 300 euros
c) Para tipos de subasta de más de 30.000 euros hasta 150.000 euros: 600 euros
d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros: 1.000 euros

CVE-2026-643

2.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

3.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

4.- Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50% del tipo de subasta del bien, la mesa de subasta decidirá si la oferta es suficiente. No se admitirán ofertas por debajo del treinta y cinco por ciento del tipo de subasta.

5.- La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso de que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, en el plazo de tres meses, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses, cuando alguna de las ofertas presentadas sea considerada ventajosa económicamente. Por otro lado, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

6.- Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en

CVE-2026-643

detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisible la oferta, no accediendo a la formalización de la venta.

7.- Indicativamente, se fija el 50 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 57.- Actuaciones posteriores a la subasta

1.- Terminada la subasta se levantará acta por el secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

c) Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remate a un tercero a que, en el plazo de 15 días comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja de la Tesorería Municipal. En todo caso se adoptarán las medidas oportunas para poder entregar de inmediato a las personas que acrediten su derecho la cuantía depositada.

El mantenimiento del depósito respetará lo que establezca la normativa estatal y autonómica sobre comunicación a la Dirección General de Patrimonio, cuando existan bienes vacantes.

2.- Los fondos constitutivos de los sobrantes no recibidos podrán ser aplicados al pago de las obligaciones municipales, en virtud del principio de caja única. En todo caso, deberán adoptarse las cautelas y medidas necesarias para que, llegado el momento de la devolución efectiva del sobrante, pueda cumplirse dicho deber.

CVE-2026-643

3.- En los casos de procedimientos de ejecución forzosa donde no se hayan adjudicado en subasta pública y posterior venta mediante adjudicación directa de bienes propiedad de los obligados al pago, una vez ultimadas las actuaciones, el Tesorero elevará el expediente al Alcalde, con propuesta motivada de adjudicación de bienes al Ayuntamiento en pago de las deudas no cubiertas.

En el supuesto que el Pleno Municipal acuerde la adjudicación de los bienes o derechos embargados en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, se expedirá certificación del Secretario del acuerdo de adjudicación, a los efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca adjudicada a favor del ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley Hipotecaria.

4.- Cuanto se trate de subastas cuyo tipo de la primera licitación exceda de 250.000,00 € en el acuerdo de enajenación constará si aquellos adjudicatarios que soliciten el otorgamiento de escritura pública de venta de inmuebles podrán hacer el pago en el momento de la escritura.

5.- Los trámites de adjudicación y otorgamiento de escritura pública ante notario corresponde al Tesorero/a.

Artículo 58.– Costas del Procedimiento

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2.- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio
b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados
c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos
d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados
e) Los honorarios de los abogados y procuradores utilizados por el Ayuntamiento en el proceso de ejecución forzosa
f) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en lo Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes
g) los anuncios de subastas o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación
h) Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos
i) Los demás gastos que exige la propia ejecución

3.- Los pagos parciales de las deudas integrantes de un expediente de recaudación en período ejecutivo se imputarán en primer lugar al pago de las costas del procedimiento devengadas.

Artículo 59.- Término del procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio termina:

CVE-2026-643

a) Con el pago del débito, intereses, costas y recargos del periodo ejecutivo
b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago o una vez declarado el crédito incobrable en base a criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa de conformidad con el apartado cuatro de este mismo artículo
c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa

2.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se reanude el procedimiento de apremio dentro del plazo de prescripción si se tiene conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

3.- Declarado fallido un deudor los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, una vez iniciado el período ejecutivo, si no existen otros obligados o responsables.

4.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de proporcionalidad, eficacia y eficiencia administrativa, corresponde al Pleno a través de las bases de ejecución presupuestaria fijar los criterios generales de actuación que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración no sólo la declaración de fallido del sujeto pasivo, sino también criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa tales como cuantías de las deudas, coste estimado de las diferentes fases del procedimiento de embargo, proporcionalidad de las actuaciones de acuerdo con el fin perseguido, así como la valoración en las deudas de circunstancias invalidantes tales como la ausencia total de identificación del contribuyente.

5.- Todo aquel deudor que considere que se encuentra en una situación de insolvencia provisional, podrá comunicar su situación patrimonial a la Recaudación Municipal, a los efectos previstos en este artículo.

SECCIÓN VII- CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 60.- Situación de insolvencia
1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que los hacen inembargables. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. Se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda .La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor

CVE-2026-643

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- El servicio de Recaudación vigilara la posible solvencia sobrevenida del deudor, y propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables, una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos municipales, así como otros trámites que por normativa interna se establezcan

5.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el encargado del servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención, (que si en el plazo de dos meses no emite informe se entenderá por fiscalizado) y aprobación del Alcalde. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

6.- Los informes, certificados y actuaciones realizadas y documentadas en el expediente se consideraran validas durante el plazo de un año, por lo que en este plazo deberá tramitarse el expediente de fallido.

7.- Los deudores en paradero desconocido que resulten ilocalizables se tramitaran como fallidos y se elaborará el expediente de crédito incobrable debido a la justificación de la inexistencia de bienes susceptibles de embargo.

8.- En la tramitación de los expedientes para la declaración de deudores fallidos y de créditos incobrables habrá que acreditarse la realización de las siguientes actuaciones:

En todas las deudas cuyo importe sea superior a la cantidad establecida en la disposición adicional primera se acreditará la notificación de la providencia de apremio en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria y en el padrón de habitantes. Así mismo se acreditará que en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el párrafo anterior con resultado negativo ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente con dos intentos de notificación, se practicará la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.

Se comprobará que el deudor no es acreedor municipal incorporándose la correspondiente certificación y acreditándose que se han cumplimentado las actuaciones del artículo anterior, incluyéndose la siguiente documentación según las características de la deuda:

CVE-2026-643

Características de la deuda	Actuaciones a documentar en el expediente
Deudas por concepto de IBI	Investigación sobre la existencia de otros obligados al pago
Deudas por concepto de IAE	Investigación en el Registro Mercantil Investigación de la existencia de otros obligados al pago
Deudas por concepto de tasas	Investigación sobre la existencia de sustitutos del contribuyente.

9.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

En los supuestos que reglamentariamente corresponda se rehabilitarán los créditos

Artículo 61.- Otros créditos incobrables

1.- Por motivos de eficiencia en la gestión recaudatoria no se apremiarán deudas de conformidad con lo redactado en la disposición adicional primera

2.- No disponiendo de la identificación fiscal del deudor (DNI/NIF) con los datos de que se dispone se acreditará mediante informe del servicio de recaudación que se han efectuados consultas en la Base de Datos Municipal encaminadas a la obtención de la identificación fiscal del deudor, así como encaminadas a la realización de las deudas.

Artículo 62.- Acreditación de la documentación a incorporar en el expediente

1.- La notificación de la providencia de apremio, ya se haya realizado de forma personal o mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia se incluirá necesariamente en el expediente.

2.- El embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito se acreditará mediante el informe de la Recaudación que recoja las gestiones realizadas con resultado negativo en al menos tres de las entidades de la localidad.

3.- El embargo de sueldos, salarios y pensiones se acreditara mediante informe de la Recaudación que recoja las fechas de petición de la información y de la constatación de la Tesorería General de la Seguridad Social que determine que el deudor no es perceptor de estos rendimientos.

4.- El embargo de créditos, efectos y valores a corto plazo se acreditará mediante informe de la recaudación que recoja la fecha de petición y resultado negativo de la consulta a dos entidades mercantiles significativas que pudieran tener alguna relación comercial con el deudor por la actividad que realicen y estén situadas en e termino municipal.

CVE-2026-643

5.- El embargo de bienes inmuebles se acreditará mediante la incorporación al expediente del certificado o nota simple expedido por el Registro de la Propiedad correspondiente sobre la inexistencia o insuficiencias de los mismos para cubrir la deuda.

6.- El embargo de establecimientos mercantiles o industriales se acreditara mediante informe de la recaudación que determine las gestiones realizadas; el certificado del Registro mercantil; la posibilidad de derivación de responsabilidad a los administradores o en su caso, la no conveniencia de la practica del embargo por los daños que el mismo pudiera ocasionar.

7.- El embargo de vehículo: No se embargarán vehículos con una antigüedad mayor de 20 años extremo que deberá quedar acreditado mediante consulta al registro de vehículos de la DGT. Si el deudor consta como titular de un vehículo de antigüedad inferior a 20 años se acreditara mediante informe del órgano de recaudación, la viabilidad de su localización o imposibilidad de ejecución y guardia y custodia en edificio municipal

8.- Para el resto de bienes susceptibles de embargo para cuya ejecución no sea necesaria la entrada en domicilio se informará por la Recaudación sobre las gestiones realizadas y el desconocimiento de los mismos.

9.- Diligencia de personación y entrada en el domicilio; se acreditará con la propia diligencia de personación que recoja la fecha de la actuación, el domicilio que constituya la vivienda habitual, la solicitud de la autorización al titular y el resultado de la petición:

a.- Si se deniega la autorización se acreditará la petición de autorización judicial y en su caso la denegación de la misma.
b.- Si se autoriza la entrada en domicilio se diligenciará la inexistencia de bienes susceptibles de embargo.

Artículo 63.- Efectos de los créditos incobrables

1.- Las declaraciones de créditos incobrables una vez aprobados por el Ayuntamiento motivará la baja del crédito en las cuentas.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3.- La Dependencia de recaudación vigilara la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

4.- En los supuestos que reglamentariamente corresponda se rehabilitarán los créditos.

Articulo 64.- Ejecución forzosa

Cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, se ordenarán las actuaciones de embargo, entre otros, en los siguientes supuestos:

1.- Embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito: procederá el embargo en entidades con oficina abierta en el término municipal; así como entidades que sólo operan por internet.

CVE-2026-643

En caso de entidades que no se encuentren en el municipio, se remitirá un oficio rogatorio a través del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- Embargo de créditos a corto plazo en forma de devoluciones tributarias gestionadas por la Agencia Tributaria: se realizará mensualmente una consulta por vía telemática a todos aquellos expedientes que no estén incluidos en otra fase de embargo ya iniciada. En el supuesto de establecimientos mercantiles o actividades económicas, obtenida la información de las operaciones comerciales a través de la Agencia Tributaria se procederá al embargo de los créditos que los deudores tengan sobre terceras personas.

3.- Embargo de sueldos y salarios: cuando se realice una consulta se incluirán todos aquellos expedientes de personas físicas, que no estén incluidos en otra fase de embargo ya iniciada, diferenciándose entre embargo de sueldos y salarios y embargo de pensiones.

4.- Embargo de bienes muebles (vehículos de tracción mecánica): se notificará el embargo al obligado al pago requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de los órganos de recaudación competentes, con su documentación y llaves. Si no lo efectúa ni se localiza el bien, se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados, y se continuarán en este caso las actuaciones de embargo en relación con otros bienes o derechos del obligado.

5.- En el momento de su inmovilización se adoptarán las medidas adecuadas para acreditar el estado del vehículo. En su caso, será traslado al depósito municipal o lugar señalado al efecto; donde se identificará como EMBARGADO; de conformidad con lo establecido en el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial. De todo el proceso se remitirá un informe al servicio de recaudación. Para retirar el vehículo embargado se debe aportar el documento de levantamiento de embargo, elaborado por la recaudación municipal, para lo cual previamente se debe haber pagado la deuda o garantizado, cualquiera que sea su cuantía, mediante aval bancario. Se exigirán además los gastos generados por el transporte y custodia del vehículo

6.- Siempre que el embargo afecte a bienes inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, el órgano de recaudación competente expedirá mandamiento de anotación preventiva de embargo. Estos mandamientos se tramitarán de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.

Periódicamente se remitirá a la Dirección General de Tráfico los vehículos embargados para su anotación el historial del mismo.

Articulo 65.- Proporcionalidad en la ejecución forzosa

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a. Deudas de cuantía superior a 20 euros e inferior a 150 euros.

CVE-2026-643

- Embargo de fondos depositados en cuentas bancarias en entidades de crédito

b. Deudas de cuantías comprendidas entre 150 y 300 euros.
- Embargo de fondos en cuentas abiertas en entidades de depósito
- Embargo de créditos a corto plazo en forma de devoluciones tributarias

c. Deudas de cuantías comprendidas entre 300 y 600 euros
- Embargo de fondos en cuentas abiertas en entidades de depósito
- Embargo de créditos a corto plazo en forma de devoluciones tributarias
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones

Los fallidos en estos tres primero tramos serán susceptibles de derivación de responsabilidad solidaria pero no subsidiaria

d. Deudas de cuantías comprendidas entre 600 y 3.000 euros.
- Embargo de fondos en cuentas abiertas en entidades de depósito
- Embargo de créditos a corto plazo en forma de devoluciones tributarias
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones
- Que no figuren bienes inmuebles radicados en el municipio e inscritos a nombre de deudor en el Servicio de Indice Central de los Registros de la Propiedad; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulte improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien
- Que no figuren vehículos automóviles inscritos en el Registro administrativo de la Dirección General de Tráfico u otro tipo de bienes en otros Registros públicos, o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudieran presumirse que su valor actual es insuficiente para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento

e. Deudas de cuantías comprendidas entre 3.000 y 6.000 euros.
- Embargo de fondos en cuentas abiertas en entidades de depósito
- Embargo de créditos a corto plazo en forma de devoluciones tributarias
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones
- Que no figuren bienes inmuebles radicados en el municipio e inscritos a nombre de deudor en el Servicio de Indice Central de los Registros de la Propiedad; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulte improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien
- Que no figuren vehículos automóviles inscritos en el Registro administrativo de la Dirección General de Tráfico u otro tipo de bienes en otros Registros públicos, o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudieran presumirse que su valor actual es insuficiente

CVE-2026-643

para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento
- Consulta al Registro Mercantil (en el caso de expedientes de personas jurídicas)

f. Deudas de cuantía superior a 6.000 euros.
- Embargo de fondos en cuentas abiertas en entidades de depósito
- Embargo de créditos a corto plazo en forma de devoluciones tributarias
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones
- Consulta al Registro Mercantil (en el caso de expedientes de personas jurídicas)
- Embargo de bienes Muebles (vehículos y otros)
- Embargo de bienes Inmuebles
- Cualquiera de las actuaciones recogidas en el artículo 169 de la Ley 58/2003, General Tributaria

Los fallidos en estos tres últimos tramos son susceptibles de responsabilidad solidaria y subsidiaria

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable

4. Cuando el importe total de las deudas en período ejecutivo de un obligado tributario, liquidadas antes de 30/12/2013, sea inferior a 3 euros, se anularán las liquidaciones y darán de baja en contabilidad.

5.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 500 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

6.- Si el deudor hubiera solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

8.- No obstante lo previsto en los puntos anteriores, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, sólo se ejecutará si su cuantía excede del 10 % del valor del bien. Este porcentaje se eleva al 25 % cuando se trata de vivienda habitual del deudor

CVE-2026-643

SECCIÓN VIII. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECUADACIÓN

Artículo 66.- Suspensión del procedimientos

1.- El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión.

2.- Cuando la suspensión afecta a deudas en periodo voluntario, si de la resolución del recurso resulta la anulación de la liquidación, la deuda deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión o en el de quince dias si aquel fuera inferior.

3.- En los casos de interposición de recurso en que se solicita por el interesado la suspensión del procedimiento de apremio, con carácter general será requisito imprescindible la concesión de la suspensión que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda y costas del procedimiento.

4.- No obstante, cuando el deudor demuestre ante la unidad de recaudación la extinción de la deuda o la existencia de error en la determinación de la deuda, se paralizarán las actuaciones recaudatorias, sin necesidad de garantía y poniéndolo en conocimiento del Tesorero. Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Tesorero ordenará la anulación de actuaciones y, en su caso, práctica de nueva liquidación, o bien la continuación del procedimiento.

Artículo 67.- Supuestos particulares de suspensión

1.- En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de un mes el periodo de suspensión.

2.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o los derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se haya adoptado las medidas de aseguramiento que proceda y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

3.- Será causa de suspensión la declaración judicial de concurso de acreedores.

4.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución concursales universales, y judiciales y no judiciales el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento .

5.- Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de aportar garantía, cuando el órgano municipal que dictó el acto de liquidación de la deuda aprecie que al dictarlo ha podido incurrirse en error aritmético, material o de hecho o que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

CVE-2026-643

6.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuanta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la hacienda municipal.

7.- Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 68.- Garantías

A efectos suspensivos para poder admitir garantía distinta al aval bancario o al contrato de sociedad de crédito y caución deberá justificarse por el solicitante la denegación en al menos dos entidades financieras distintas de la citada garantía. En cualquier caso no se admitirán garantías sobre bienes en los cuales consten cargas registrales anteriores o preferentes en vigor.

Artículo 69.- Paralización del procedimiento

1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error materia, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda
b) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada

2.- Cuando concurran circunstancias excepcionales, diferentes a las previstas en el párrafo anterior, el responsable de la unidad de recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3.- Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán resolverse en el plazo más breve posible. El responsable de la unidad de recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

SECCIÓN IX - APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 70.- La solicitud

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago se irá dirigida al Tesorero /a a quien corresponde su tramitación y la apreciación de la situación economico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos de conformidad con el artículo 51 del R.D-939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2.- La solicitud contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

CVE-2026-643

a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.
b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, referencia contable, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.
c) Los datos relativos a la cuenta bancaria a través de la cual se domiciliará el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas, en caso de así solicitarlo. En caso de que el titular de la cuenta fuere distinto al solicitante, dicho titular deberá firma igualmente la solicitud.
d) Causas que motivan la solicitud.
e) Plazos y condiciones.
f) Garantía que se ofrece, siempre que la deuda, aplazada/fraccionada supere en su importe principal los 12.000,00 €, o bien se trate de un solicitante que hubiera incumplido con anterioridad otros aplazamientos/fraccionamientos
g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- A la solicitud se deberá acompañar:
- Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.

4.- Documento que acredite la representación.
5.- Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido. En cualquier caso y para el caso de sociedades mercantiles deberá de aportarse un balance de situación actualizado y la última cuenta de pérdidas y ganancias.

Además la solicitud podrá contener datos como : número de teléfono, correo electrónico, o modo de notificación distinto al domicilio fiscal así como los que el solicitante estime oportunos.

6.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago será competencia del Alcalde.

Artículo 71.- Criterios objetivos de concesión de aplazamientos y fraccionamientos
1.- No se concederán fraccionamientos o aplazamientos sobre deudas en periodo ejecutivo que se encuentren trabadas por embargos de cuentas corrientes o embargos de sueldos, salarios o pensiones, de conformidad con el orden de prelación del Art. 169 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, se entiende que se encuentran en esta situación, aquellos expedientes de ejecutiva sobre los que se ha realizado la retención efectiva en las correspondientes cuentas corrientes, o aquellos sobre los que se ha recibido, resultado positivo de embargos de sueldos, salarios o pensiones.

2.- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, en caso de concurso del obligado tributario, las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

CVE-2026-643

3.- El importe mínimo del total de una deuda a partir del cual se aprobará un aplazamiento o fraccionamiento se fija en 150 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

4.- Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada, con dispensa de garantía, oscilará en función del total de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

DEUDA	Nº PLAZOS MENSUALES
Periodo voluntario	
Hasta 150,00 €	0 meses
Desde 150 € hasta 1000 €	6 meses
Desde 1000,01 € hasta 2.000 €	12 meses
De 2.000,01 € hasta 4.000 €	20 meses
De 4.000,01 € hasta 12.000 €	24 meses
Más de 12.000,01 €	36 meses
Periodo ejecutivo	
Hasta 150,00 €	0 meses
Desde 150 € hasta 1000 €	6 meses
Desde 1000,01 € hasta 2.000 €	10 meses
De 2.000,01 € hasta 4.000 €	15 meses
De 4.000,01 € hasta 12.000 €	20 meses
Más de 12.000,01 €	36 meses

5.- No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas.

6.- Los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos con dispensa de garantía corresponde valorarlos al órgano competente para la tramitación de los mismos, que examinará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos por parte del obligado al pago, pudiéndose condicionar la concesión de los fraccionamientos o aplazamientos a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

7.- Con independencia de la apreciación discrecional de la situación económico-financiera del solicitante, con carácter general se denegarán los aplazamientos/fraccionamientos solicitados sin garantías, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

SITUACIÓN DE LAS DEUDAS	CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA PARA DENEGAR EL APLAZAMIENTO
En periodo voluntario	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año. Mantener las deudas sin aplazamiento en ejecutiva
En periodo ejecutivo	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año. Mantener otras deudas sin aplazamiento en ejecutiva

CVE-2026-643

8. Podrán concederse o denegarse aplazamientos sin aplicar los criterios anteriores, cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, apreciadas por el servicio de recaudación y puestas de manifiesto en el correspondiente expediente. Así como en el caso de tributos exigidos por causas excepcionales (que no sean periódicos) como liquidaciones, especialmente liquidaciones de Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por fallecimiento.

En el supuesto de situaciones excepcionales apreciadas por el Servicio de Recaudación que evidencien una situación económica precaria, podrán admitirse entregas mensuales de menor cuantía a cuenta del expediente.

En el supuesto de deudas por Tasas por prestación de servicios de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Recogida de Basuras, cuando la obligación de pago recaiga sobre el sustituto del contribuyente (propietario de las viviendas/locales/inmuebles), con carácter excepcional, se considerará legitimado para la solicitud de fraccionamiento quien reúna la condición de contribuyente, por resultar directamente beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales prestados (arrendatarios de los citados inmuebles), a condición de que quede suficientemente acreditada tal condición (contrato de arrendamiento o similar).

9.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Artículo 72.- Cómputo de intereses

1.- No se exigirán intereses de demora en los aplazamientos y fraccionamientos de pagos de deudas de vencimiento periódico siempre que la solicitud se hubiere formulado en periodo voluntario y el pago total se realice en el mismo ejercicio que en el de su devengo. (ART. 10 TRLRHL).

2.- Con carácter general, las deudas diferentes de las referidas en el apartado anterior, excluido, en su caso, el recargo ejecutivo devengará intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento, de conformidad con las siguientes reglas:

a. El tiempo de aplazamiento se computará desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b. En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados de cada fracción desde al vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. En la domiciliación bancaria requerida para fraccionar o aplazar la deuda, el cargo de cada fracción se hará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

CVE-2026-643

3.- Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de los intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del periodo, salvo cuando la deuda esté garantizada con aval solidario en cuyo caso se aplicará el interés legal de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.4 de la LGT.

Artículo 73.- Efectos de la falta de pago

1.- En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 52 de esta ordenanza, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos concedidos, si llegado el vencimiento de cada una de las fracciones y no se efectuara el pago, y este incumplimiento se hubiera reiterado en pagos anteriores o se reiterara en pagos sucesivos, hasta un máximo de tres incumplimientos, las consecuencias serán las siguientes:

- Si el fraccionamiento es sobre deuda en periodo ejecutivo de pago, se procederá a la anulación del fraccionamiento, de forma automática, y se continuará con el procedimiento de apremio sobre la totalidad de la deuda fraccionada pendiente tras la anulación de dicho fraccionamiento.
  Los pagos que se hubieran podido realizar durante el fraccionamiento se aplicarán como pagos a cuenta del principal, recargos, intereses y costas, según corresponda, de la deuda pendiente.
- Si el fraccionamiento es sobre deuda en periodo voluntario, se procederá a la anulación del fraccionamiento, de forma automática, y se iniciará el procedimiento de apremio sobre la deuda pendiente tras la anulación de dicho fraccionamiento.
- Los pagos que se hubieran podido realizar durante el fraccionamiento se aplicarán como pagos a cuenta del principal de la deuda pendiente.

CVE-2026-643

3.- De conformidad con lo anterior, en caso de incumplimiento de pago del fraccionamiento-aplazamiento concedido, no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

La presentación de nuevas solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento, que previamente se han incumplido, se resolverán denegándose dichas solicitudes, motivando la causa de denegación en anteriores y reiterados incumplimientos.

Artículo 74.- La garantía

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento sobre deudas cuyo importe correspondiente a principal, supere 30.000 €, deberán ir acompañadas de la oportuna garantía que garantice la deuda objeto de fraccionamiento o aplazamiento.

La valoración de la suficiencia jurídica y económica de la garantía presentada, corresponde valorarla al órgano competente para la tramitación del fraccionamiento-aplazamiento por el que se presenta la garantía.

2.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3.- Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria
- Prenda con o sin desplazamiento

4.- Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

5.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

6.- Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

CVE-2026-643

7.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía, se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 75.- Adopción de medidas cautelares en sustitución de garantías

Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

Artículo 76.- Dispensa de garantía

1.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluídas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluídas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

2.- También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a 30.000 euros.

3.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

En especial, y de acuerdo con la letra b) del citado artículo, no se requerirá garantía para el fraccionamiento de deudas devengadas como consecuencia de una transmisión mortis-causa de inmuebles en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, cuando se justifique la ausencia de efectivo en la herencia para hacer frente a las mismas

CVE-2026-643

SECCIÓN X - PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 77.- Normas generales

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

Con carácter general y excepto en los supuestos en que proceda interponer reclamación económico-administrativa contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

1) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

2) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en supuestos previstos reglamentariamente.

El Ayuntamiento podrá revisar sus propios actos en vía administrativa, a través de los siguientes procedimientos especiales:

CVE-2026-643

a) Declaración de nulidad de pleno derechos
b) Declaración de lesividad de actos anulables
c) Revocación
d) Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho
e) Devolución de ingresos indebidos

Artículo 78.– Declaración de nulidad de pleno derecho

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

a) Que lesionen derechos o libertades susceptibles de amparo constitucionalmente
b) Dictados por órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia o el territorio
c) Que tengan contenido imposible
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta
e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición
g) Otros supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria

2.- El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.

3.- Se dará audiencia por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo al interesado y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el acto, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 79. – Declaración de lesividad

1.- En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, la revocación de actos, o la rectificación de errores, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2.- El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio, mediante acuerdo del Pleno, a propuesta del órgano que dictó el acto, o del órgano que resulte competente.

CVE-2026-643

Artículo 80.- Revocación de actos

1.- El Ayuntamiento de oficio podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2.- El Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público. El inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro competente.

3.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

Sólo será posible la revocación mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe de la secretaria municipal sobre procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados, por un plazo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 81.– Rectificación de errores

1.- Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3.- Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

CVE-2026-643

4.- Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta.5.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

5.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 82.- Otros motivos de revisión

El Pleno del Ayuntamiento podrá revisar los actos dictados en vía de gestión tributaria cuando se encuentren en estos supuestos:

a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la ley

b) Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible ignorados por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de la revisión

Artículo 83.- Devolución de ingresos indebidos

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones

b) Cuando la cantidad a pagar haya sido superior al importe a ingresar resultante de una cto administrativo o de una autoliquidación

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazo de prescripción

3.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

En otro supuesto, el reconocimiento del derecho a la devolución será aprobado por el Alcalde

4.- Con carácter previo a la adopción del acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución, la intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta documento acreditativo del pago.

CVE-2026-643

SECCIÓN XI INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 84.- Concepto y clase de infracciones tributarias
1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grafo de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA: Deudas cuya notificación resultaría antieconómica por razón de su importe
1.- Resulta antieconómica por razón de cuantía determinada las actuaciones que conlleven notificación a deudores e interesados siempre que los mismo no sean personas que tengan la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración conforme a las leyes en vigor o que no hayan solicitado voluntariamente que las notificaciones les sean efectuadas electrónicamente.

2.- La cuantía determinada para cada ejercicio a que se refiere el apartado anterior se fija en el importe que resulte del doble de la cuantía que a 1 de enero de cada año cueste una notificación postal del tipo de las que quede constancia de la fecha hora e identidad de la recepción por el interesado o de los motivos de la no recepción.

3.- No se efectuará notificación en voluntaria de liquidaciones cuyo importe sea inferior a la cuantía determinada conforme a los apartados anteriores 1 y 2.

4.- No se notificará la deuda apremiada cuyo importe principal sea inferior a la cuantía determinada conforme a los apartados anteriores 1 y 2. En dichos supuestos la citada deuda quedará pendiente de apremio a la espera de poder ir acumulando otras deudas del mismo deudor cuyo importe conjunto supere a dicha cuantía determinada. En el momento en que esto ocurra se procederá a apremiar y notificarlas conjuntamente. Para el caso de que alguna deuda mientras se encontrase pendiente de apremio corriera el riesgo de prescribir su derecho a cobro se procederá con anterioridad a dicha fecha a darla de baja.

5.- No se efectuarán embargos de expedientes de apremio cuyo importe total de duda pendiente incluidos los recargos, intereses y costas correspondientes sea inferior a la cuantía determinada conforme a los apartados anteriores 1 y 2.

A los efectos prevenidos en esta ordenanza, para justificar la declaración de crédito incobrable se entenderá por acreditado el trámite de embargo correspondiente.

6.- En relación con la Acción Divisoria y de conformidad con el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, se establece que :

a) En todo periodo impositivo se deberá solicitar la Acción Divisoria antes del 15 de mayo de cada ejercicio.

CVE-2026-643

b) Para que proceda la acción divisoria, será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. Deberá de iniciarse la/s referencia/s catastral/es de cada recibo.
c) No se procederá a la división del recibo solicitado en los siguientes casos:

1.- Cuando en la relación de obligados al pago conste alguna persona fallecida
2.- Cuando alguna de las liquidaciones resultantes sean inferiores al mínimo establecido en esta ordenanza
3.- Cuando alguno de los obligados al pago no se encuentre al corriente de pagos de todos los tributos de este Ayuntamiento

SEGUNDA: Procedimiento para reintegro de pagos indebidos
1.- Detectado un pago indebido se procederá por la Tesorería a requerir por el beneficiario su reintegro total en el plazo de 20 días naturales desde la recepción de dicho requerimiento.

En el caso de que el mismo no se efectúe se procederá a iniciar el procedimiento especial de deducciones por reintegro de pagos indebido regulado en el apartado 2 de esta Disposición o bien, si no es el caso, lo regulado en al apartado 3 de la misma.

2.- Cuando el beneficiario del pago indebido sea un sujeto que percibe nómina o dieta del Ayuntamiento se acordará el inicio de procedimiento especial de deducciones por reintegro de pagos indebidos y se le dará un trámite de audiencia por 10 días para que efectúe las alegaciones que le interesen. Transcurrido dicho plazo se evacuará informe propuesta de resolución por parte de la Tesorería en la que se propondrá a la Alcaldía o la terminación del procedimiento o el acuerdo de deducción del importe del pago indebido más los intereses contemplados en el artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. El Alcalde dictará resolución al respecto ordenando si procede la deducción de cada nómina mensual del importe correspondiente hasta que quede reintegrada la cantidad por el plazo máximo de 6 mensualidades. Las cantidades a deducir deberán de respetar los límites definidos como inembargables en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si transcurridos 6 mensualidades aun quedara cantidades pendientes de reintegrar, incluidos los intereses de artículo 17, se seguirá lo preceptuado en el punto 3.

3.- Tratándose el beneficiario del pago indebido sujeto no perceptor de nómina o dieta o bien, siéndolo, tras el transcurso de 6 meses aún quedara cantidad pendiente de reintegro incluidos los intereses del artículo 17 se procederá a efectuar liquidación no tributaria por el importe del reintegro más los intereses de artículo 17 y se le notificará al beneficiario del pago indebido con los plazos de ingreso y requisitos contemplados en la legislación tributaria para la notificación de liquidaciones de esta naturaleza. Transcurrido dichos plazos sin que se hubiera producido el reintegro se continuará el cobro mediante los procedimientos regulados al efecto en el RD 939/2005 de 29 de julio Reglamento General de Recaudación tanto de apremio como de derivación de responsabilidad como contra sucesores.

TERCERA: Procedimiento de bajas por depuración de recibos del padrón del IVTM
1.- A los exclusivos efectos del presente procedimiento se entiende que un vehículo no es apto para circular cuando cumpla los siguientes requisitos:

CVE-2026-643

a) Que posea una antigüedad de fecha de matriculación superior a 20 años
b) Que al menos se encuentren impagados los cinco últimos recibos
c) Que no se haya impuesto sanción por infracción de tráfico en cualquier término municipal en los últimos cinco años
d) Que según los antecedentes que consten en la Dirección General de Tráfico no se haya producido transferencia en los últimos cinco años, no se haya presentado a la ITV en el mismo periodo de tiempo y no conste que tenga contratado seguro obligatorio

2.- Previo informe del departamento de Recaudación en el que se acredite la concurrencia de los citados requisitos, mediante Resolución de Alcaldía se procederá a excluir transitoriamente dichos vehículos del padrón cobratorio del IVTM. Dicha exclusión se mantendrá para los sucesivos padrones en tanto no varíen los requisitos anteriores.

3.- Así mismo, mediante Resolución de Alcaldía se acordará la anulación de las deudas pendientes de los citados vehículos en atención al presente procedimiento que se encontraren en periodo ejecutivo. En el caso de variar los requisitos anteriores se procederá a la liquidación de aquellos ejercicios que no hubieran prescrito

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

2026/643

CVE-2026-643